REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2019.

Expediente No.	:	**2018-00410**
Demandante	:	**ANA MILENA ALARCÓN BONILLA**
Demandado	:	**HOSPITAL DE USME – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Se ADMITE[1] la demanda instaurada por la señora ANA MILENA ALARCÓN BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.[2] en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-263-2017 del 18 de abril de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

[1] i) La demanda no será admitida contra el oficio del 31 de julio de 2016, que dio por terminado el contrato de trabajo, por recaer en él el fenómeno de la caducidad, aunado a que el restablecimiento del derecho implicaría un reintegro laboral que excluye las pretensiones incoadas en la demanda, ii) frente a las pretensiones dirigidas a la compañía de seguros Bolivar S.A, la parte actora no acredita el presupuesto de procedibilidad concerniente a la reclamación en sede administrativa, por lo cual impide su admisión en sede judicial, iii) la demanda solo será admitida contra la entidad que tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso y frente a la cual se pide control de legalidad del acto administrativo demandado.

[2] *En razón a que fue la entidad que profirió el acto administrativo acusado (fls. 195 y 196) y de conformidad con el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016, el Hospital de Usme fue fusionado y subrogó sus derechos y obligaciones en la Subred Integrada de Servicios de Salud.*

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.320 de Bogotá y tarjeta profesional No. 94.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@abogasdosintegrales.com.co[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 22 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-05-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[3] *Ver fls. 25 y 26 del exp.*
[4] *Ver fl. 82 del exp.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00200**
Demandante	:	**YENNY LORENA CLAVIJO NEIRA**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora YENNY LORENA CLAVIJO NEIRA pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00022**
Demandante	:	**CAROLINA GUANEME DONOSO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCAÑÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora CAROLINA GUANEME DONOSO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00185**
Demandante	:	**ERIKA VANESSA CHAVARRO BERMEO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora ERIKA VANESSA CHAVARRO BERMEO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad y bonificación judicial otorgadas mediante los Decretos 3131 de 2005 y 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00030**
Demandante	:	**JAIRO CUENCA QUINTERO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor JAIRO CUENCA QUINTERO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00204**
Demandante	:	**VICTOR HUGO LOMBANA TORRES**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**Remite por competencia territorial**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante **VICTOR HUGO LOMBANA TORRES** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. DEVAL-2018-45.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que el demandante al momento de los hechos prestaba sus servicios como INTENDENTE adscrito al Distrito Especial de Policía de Buenaventura Subestación de Policía de Juanchaco, en el Departamento de Valle del Cauca[1].

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar **donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Buenaventura, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 19 literal a del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321de 2006 , emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura para que conozca por competencia.

---

[1] Ver folio 509 vlto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 22 **notificó** a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 de 2018 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019- 00212**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO GÓMEZ**
Asunto	:	**Remite expediente a la jurisdicción laboral**

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial contra la señora **MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO GÓMEZ**, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La entidad accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1], solicitando las siguientes pretensiones:

> *"1) Que se declare la Nulidad Parcial de la resolución SUB 319256 del 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO GÓMEZ, en un pago único por valor de $1.499.848.00, teniendo en cuenta un total de 732 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.*
>
> *Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.*
>
> *A título de restablecimiento de derecho:*
>
> *2) Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".*

Pues bien, el artículo 104 numeral 4° advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

(...)

> *Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

[1] Ver fl. 6 del exp.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**.*

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)"

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

De otra parte, en reciente pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado[2], en relación con la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad. Además la referida providencia refirió lo siguiente:

"(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

---

[2] *Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).*

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales."

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la deducción de la indemnización sustitutiva concedida en favor de la señora Mariela del Socorro Giraldo Gómez, en atención a que en su liquidación se tuvo en cuenta el tiempo del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", el cual ya había sido pagado en la cuenta individual BEPS de ésta, generando un doble pago por el mismo concepto, sin embargo de la documental allegada al expediente, se encuentra que la demandada es cotizante independiente al Sistema General; por consiguiente deberá ventilar el asunto en litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, como quiera que el conflicto que se genera con la entidad que administró sus aportes deviene de unas cotizaciones al Sistema, frente a lo cual no tiene asignada la competencia esta jurisdicción.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1°, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de los aportes efectuados al sistema general de seguridad social por la demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019- 00210**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**MARÍA VIRGINIA CÁRDENAS DE ZAMBRANO**
Asunto	:	**Remite expediente a la jurisdicción laboral**

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial contra la señora **MARÍA VIRGINIA CÁRDENAS DE ZAMBRANO**, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La entidad accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1], solicitando las siguientes pretensiones:

> *"1) Que se declare la Nulidad Parcial de la resolución SUB 320207 del 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora MARÍA VIRGINIA CÁRDENA DE ZAMBRANO, en un pago único por valor de $1.128.022, teniendo en cuenta un total de 622 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.*
>
> *Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.*
>
> *A título de restablecimiento de derecho:*
>
> *2) Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".*

Pues bien, el artículo 104 numeral 4° advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

(...)

> *Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

[1] Ver fl. 6 del exp.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**.*

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)"

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

De otra parte, en reciente pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado[2], en relación con la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad. Además la referida providencia refirió lo siguiente:

"(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.
(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos

---

[2] *Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).*

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales."

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la deducción de la indemnización sustitutiva concedida en favor de la señora Mariela del Socorro Giraldo Gómez, en atención a que en su liquidación se tuvo en cuenta el tiempo del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", el cual ya había sido pagado en la cuenta individual BEPS de ésta, generando un doble pago por el mismo concepto, sin embargo de la documental allegada al expediente, se encuentra que la demandada es cotizante independiente al Sistema General; por consiguiente deberá ventilar el asunto en litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, como quiera que el conflicto que se genera con la entidad que administró sus aportes deviene de unas cotizaciones al Sistema, frente a lo cual no tiene asignada la competencia esta jurisdicción.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1°, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de los aportes efectuados al sistema general de seguridad social por la demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
3 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No. : **2019-00211**
Demandante : **ROSA ISABEL CUESTAS ROZO**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto : **Rechaza demanda**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia calendada el día 14 de marzo de 2019, en virtud de la cual remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

La demandante actuando a través de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, a fin de que se reliquiden sus cesantías aplicando el régimen de retroactividad.

Los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

> ***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*
>
> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el casó, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

Del libelo introductorio del medio de control, se observa que la demandante pretende la liquidación de las cesantías con retroactividad, y solicita la nulidad del Oficio No. S-2018-179851 de 22 de octubre de 2018; sin embargo, la actora contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, teniendo en cuenta que el pago de las estas no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sin recaer el fenómeno de la caducidad referido.

En efecto, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, trazó los lineamientos jurisprudenciales para explicar que la cesantía no es una prestación periódica y lo derivado de ésta corre la misma suerte, en los siguientes términos[1],

> *"(...) En criterio de la Sala resulta importante resaltar que la prestación reclamada por el demandante no constituye una prestación periódica, sino una prestación unitaria y así la ha venido indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento de 4 de agosto de 2010 que "...Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que* ***la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados,*** *lo que implica que* ***el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina*** *y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar,* ***dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad****..." (Negrilla fuera de texto), criterio que se encuentra reiterado en providencia de 9 de abril de 2014, en el que se indicó que "...En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que* ***no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria,*** *que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado,* ***se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca****..." (Negrilla fuera de texto); y reiterado en sentencia del 14 de abril de 2016, en el que se señaló: La* ***cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente****; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación sí queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial.* ***El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.***"
> (Negrilla fuera de texto)

---

[1] *Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo, de fecha 31 de enero de 2017 Expediente No: 25000232500020120007O-00.*

Bajo las anteriores consideraciones, la demanda se analizará observando el cumplimiento del requisito de la caducidad de la acción, pues el retroactivo de cesantías no ostenta la condición de prestación periódica.

Así entonces, el acto administrativo definitivo que da origen a la inconformidad de la demandante, sería la Resolución que le liquidó las cesantías **para el año 2017**, pues según se desprende a folio 19 del plenario, las mismas vienen siendo pagadas en el mes de marzo del año siguiente, reflejando como último pago el 17 de marzo de 2017, por consiguiente, se debía impugnar en sede judicial en el término señalado en la Ley 1437 de 2011 indicado, permitiendo concluir que mediante petición del 18 de octubre de 2018, radicado E-2018-158407 que da origen al Oficio No. S-2018-179851 de 22 de octubre de 2018, acto administrativo acusado en este medio de control, la demandante pretende revivir los términos judiciales para su accionar ante esta jurisdicción, por consiguiente la radicación de la reclamación administrativa, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de 16 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y la presentación inicial de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 07 de febrero de 2019, confirman que fueron efectuadas con posterioridad al término de la configuración de caducidad, haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, lo que impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora **ROSA ISABEL CUESTAS ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.615 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. NELLY DIAZ BONILLA, identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de ésta, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2011-00208**
Demandante	:	**IRMA ESPERANZA AGUILERA GONZALEZ**
Demandado	:	**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL- E.I.C.E.**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante sentencia del tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA** el fallo proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2017-00023**
Demandante	:	**ALCIRA RAMOS SOLER**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante sentencia del primero (01) de marzo de 2019, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 22 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 13 MAY 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00219**
Demandante	:	**ANGELA PAOLA PALOMINO RUÍZ**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora ANGELA PAOLA PALOMINO RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.333.438 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201820100067501 del 04 de diciembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) copia del manual de funciones desempeñadas por un Auxiliar de Enfermería o su equivalente entre los años 2009 a 2018, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación y ii) copia de las agendas de trabajo y cuadro turnos programados a la demandante ANGELA PAOLA PALOMINO RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.333.438 de Bogotá, entre los años 2009 al 2018.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y tarjeta profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma[1], quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (22) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 54 al 59 del exp.
[2] Ver fl. 53 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019- 00214**
Demandante	:	**CLARIS NANCY QUINTERO BELTRÁN**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **CLARIS NANCY QUINTERO BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.659.202 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**[1], en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1449 del 21 de febrero de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

[1] *La demanda no se admite contra la Fiduciaria La Previsora S.A., como quiera que con relación a esta entidad no se acredita agotamiento previo de reclamación sobre los descuentos en salud.*

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegue el extracto de pagos de la pensión de invalidez de la señora Claris Nancy Quintero Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.659.202 de Bogotá, en el que se evidencien los descuentos en salud realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el momento de la causación del derecho y hasta la fecha.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificada en el correo electrónico **Colombiapensiones1@hotmail.com[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[2] Ver fl. 13 del exp.
[3] Ver fl. 12 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00220**
Demandante	:	**ALBER RENGIFO PALACIOS**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ALBER RENGIFO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.041.566 de Mosquera, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 20193110479431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de marzo de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.744 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[1], quien puede ser notificado en el correo electrónico **sarayabogada2015@gmail.com**.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No____** **notificó** a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 17 del exp.
[2] Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019- 00187**
Demandante	:	**PABLO ENRIQUE GARCÍA TRILLERAS**
Demandado	:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **PABLO ENRIQUE GARCÍA TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.963.267 de Natagaima, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10734 del 24 de septiembre de 2015 y 12515 del 09 de noviembre del mismo año. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO** en el correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal (Antioquia) y tarjeta profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[1], quien puede ser notificada en el correo electrónico herminsogg@hotmail.com[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 23 del exp.
[2] Ver fl. 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00216**
Demandante	:	**DEMARO NIÑO ABRIL**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **DEMARO NIÑO ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.026 de Yopal, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 20183172167071 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de noviembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[1], quien puede ser notificada en el correo electrónico clgomezl@hotmail.com.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 22
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 7 del exp.
[2] Ver fl. 5 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00209**
Demandante	:	**WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.345 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta al derecho de petición radicado el 09 de julio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado en el cargo de Auxiliar de Enfermería APH o su equivalente a las actividades desempeñadas por la actora entre los años 2015 al 2017, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación y ii) Relación de turnos o planillas de turnos agendados al demandante WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.345 de Bogotá, entre el 1° de julio de 2015 y el 15 de diciembre de 2017.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y tarjeta profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma[1], quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (22) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fls. 43 al 46 del exp.
[2] Ver fl. 42 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00025**
Demandante	:	**ALEXANDRA PINZÓN SÁNCHEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora ALEXANDRA PINZÓN SÁNCHEZ pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

> "...
>
> *7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*
>
> *8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.*
>
> *9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el* ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*
>
> *10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual*

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00016**
Demandante	:	**FABIO ALONSO CASTELLANOS FORERO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor FABIO ALONSO CASTELLANOS FORERO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00012**
Demandante	:	**MARÍA PATRICIA RESTREPO FIERRO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora MARÍA PATRICIA RESTREPO FIERRO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...).*"

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00162**
Demandante	:	**EDGARDO ENRIQUE PAULINO PRETEL**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor EDGARDO ENRIQUE PAULINO PRETEL pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00180**
Demandante	:	**GLORIA MATILDE PUENTES VERGARA**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora GLORIA MATILDE PUENTES VERGARA pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.*

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00217**
Demandante	:	**OCTAVIANO CASAS SÁNCHEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor OCTAVIANO CASAS SÁNCHEZ pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y, disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00155**
Demandante	:	**MARTHA ISABEL JARAMILLO MUÑETÓN**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora MARTHA ISABEL JARAMILLO MUÑETÓN pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 MAY 2019

Expediente No.	:	**2019-00029**
Demandante	:	**ANGELA MARÍA MORENO MONTENEGRO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora ANGELA MARÍA MORENO MONTENEGRO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAY 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.